



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-022313

N/REF: R/0429/2018 (100-001154)

FECHA: 6 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación contenida en el expediente, [REDACTED] presentó, con fecha 12 de marzo de 2018, la siguiente solicitud de información al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG):

Solicito información sobre las solicitudes ante la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, para la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad presentadas por candidatos de las siguientes Áreas de conocimiento: - Economía Aplicada - Economía Financiera y Contabilidad - Organización de Empresas - Fundamentos del Análisis Económico - Comercialización e Investigación de Mercados - Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa - Historia e Instituciones Económicas - Economía, Sociología y Política Agraria, durante los años desde 2010 a 2017, ambos incluidos.

En concreto solicito los datos de solicitudes de cada año, desagregados por Universidad de procedencia del solicitante y dentro de ésta por área de conocimiento, incluyendo las cifras de solicitudes presentadas, aceptadas y rechazadas.

2. Mediante resolución de 26 de marzo de 2018, el entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (Secretaría de Estado de Educación,

reclamaciones@consejodetransparencia.es



formación profesional y Universidades), respondió la solicitud de [REDACTED] en los siguientes términos:

(...)

3°. Esta Secretaría de Estado resuelve conceder el acceso a la información pública solicitada de la que dispone. En primer lugar, se informa que ANECA hace públicos en su página Web, <http://www.aneca.es/Documentos-y-publicaciones>, los siguientes informes sobre el Programa ACADEMIA de acreditación para el acceso a los cuerpos universitarios:

Informes Anuales sobre el estado de la evaluación externa de la calidad de las Universidades españolas.

Informe sobre la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos de profesorado universitarios.

Informe periódico de cifras de la evaluación de ANECA para la acreditación en los Cuerpos Docentes Universitarios.

En todos ellos se pueden encontrar estadísticas de resultados del Programa ACADEMIA desagregados por año de solicitud, figura contractual, rama de conocimiento y resultado de evaluación.

En cualquier caso, a continuación se extractan los datos solicitudes de acreditación recibidas en el Programa ACADEMIA para la figura de Catedrático de Universidad, en el periodo 2008-2017, ambos incluidos, en las áreas de conocimiento Economía Aplicada - Economía Financiera y Contabilidad - Organización de Empresas - Fundamentos del Análisis Económico-Comercialización e Investigación de Mercados - Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa - Historia e Instituciones Económicas - Economía, Sociología y Política Agraria, por resultados de evaluación: (...)

La Universidad de procedencia del solicitante pertenece a los datos personales recogidos en la solicitud y no es una información vinculada a la evaluación. Por tanto, no es un dato explotable dentro de la información contenida en la base de datos de evaluaciones del programa, por lo que los datos anteriores no pueden desagregarse por universidad de origen.

3. Mediante escrito de entrada el 6 de abril de 2018, [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia en base a los siguientes argumentos:

La Secretaría de Estado no aporta los datos solicitados ya que no aporta los datos desagregados de solicitudes de acreditaciones presentadas, denegadas y aprobadas para Catedráticos de Universidad de las áreas de conocimiento citadas en el escrito.



Los agrega para el período 2008-2017, cuando lo que se había solicitado eran los datos de “cada año” para el 2010-2017, denegándose por tanto el acceso a la información solicitada, que no se encuentra disponible a en ninguna publicación ni base de datos oficial.

Asimismo, la Secretaría de estado se niega a entregar los datos desagregados por Universidades de origen de los solicitantes alegando que no es una información vinculada a la evaluación, lo cual es absolutamente incierto ya que en la documentación hay que hacer constar tanto el área de conocimiento como la Universidad.

En ningún caso se puede alegar que son datos personales puesto que jamás se ha solicitado el nombre de ninguna persona acreditada, ni del conocimiento de una cifra puede inferirse ningún dato personal de nadie.

La reclamación se tramitó bajo el nº de expediente R/0209/2018.

4. El 9 de abril de 2018, le fue remitida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, la documentación obrante en el expediente al objeto de que por dicho Departamento se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. Con fecha 17 de mayo tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

A este respecto, hay que hacer constar en primer lugar que se ha remitido al interesado la información de la que ANECA dispone sin reelaborar, tal como indica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que los datos que solicita el interesado que no se le han facilitado no están sistematizados y su revisión y tratamiento exigiría una dedicación de tiempo y medios extraordinaria, que encaja dentro del concepto de reelaboración.

El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El Criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que reelaboración es “volver a hacer algo distinto a lo existente” para poder dar una respuesta a la solicitud de información, de tal manera que, por razones organizativas, funcionales o de coste presupuestario no resulte posible suministrarla; por otro lado, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable “cuando la información que se solicita deba elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”.

Para facilitar la información desagregada por años, desde el 2010 al 2017, como pide el reclamante, así como las universidades de procedencia, se necesitaría una reelaboración previa de la información disponible en la base de datos del programa ACADEMIA y en los expedientes tramitados, que no puede obtenerse directamente sino que requiere de una labor compleja de recopilación. Se trata de una información que no figura como dato explotable dentro de la información



contenida en la base de datos de evaluaciones del programa, sino que para poder facilitarla hay que extraerla y reelaborarla.

Por otro lado, respecto del dato de la universidad de procedencia de cada uno de los evaluados, se considera que dicha información pertenece al ámbito de los datos de carácter personal de las personas físicas, dado que podría deducirse la identidad de las personas evaluadas en función de su Universidad, sobre todo en algunas ramas y en aquellas universidades cuyas plantillas tienen un tamaño pequeño y mediano.

5. El 5 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó resolución por la que acordaba estimar parcialmente la reclamación presentada, por lo que el actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES- atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales- debe proporcionar la siguiente información:

solicitudes ante la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, para la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad presentadas por candidatos de las siguientes Áreas de conocimiento: - Economía Aplicada - Economía Financiera y Contabilidad - Organización de Empresas - Fundamentos del Análisis Económico - Comercialización e Investigación de Mercados - Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa - Historia e Instituciones Económicas - Economía, Sociología y Política Agraria, durante los años desde 2010 a 2017, ambos incluidos.

Los datos deberán darse desagregados por año, área de conocimiento e incluir las cifras de solicitudes presentadas, aceptadas y rechazadas.(Fundamento Jurídico 8)

6. Con fecha 23 de julio, [REDACTED] presenta reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

(...)

Con fecha 20 de julio del corriente, en un claro incumplimiento de la mencionada resolución, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Subsecretaría de Innovación, Ciencia y Universidades ha remitido la información pero sin incluir para cada área y año las solicitudes presentadas y rechazadas, aportando solamente las aceptadas.

Dado el flagrante incumplimiento que la respuesta dada supone de una resolución del Consejo, entiendo que corresponde al mismo resolver el mencionado incumplimiento y que me sea remitida la información en virtud a los derechos que me asisten.

La reclamación venía acompañada de la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 5 de julio así como de resolución de 20 de julio de 2018, de la Subsecretaría del MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES en la que se comunica lo siguiente:





6ª.- A este respecto, se adjunta un archivo Excel con la información solicitada en dos tablas. En la primera tabla se refleja:

Evolución anual por resultado de evaluación entre 2010 y 2017 del número de solicitudes de acreditación evaluadas para el cuerpo de Catedrático de Universidad presentadas por candidatos de las áreas de conocimiento 'Economía Aplicada', 'Economía Financiera y Contabilidad', 'Organización de Empresas', 'Fundamentos del Análisis Económico', 'Comercialización e Investigación de Mercados', 'Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa', 'Historia e Instituciones Económicas', 'Economía, Sociología y Política Agraria'. Modelo de ACADEMIA vigente hasta 2017.

Evolución anual por área de conocimiento entre 2010 y 2017 del número de solicitudes de acreditación evaluadas favorablemente para el cuerpo de Catedrático de Universidad presentadas por candidatos de las áreas de conocimiento 'Economía Aplicada', 'Economía Financiera y Contabilidad', 'Organización de Empresas', 'Fundamentos del Análisis Económico', 'Comercialización e Investigación de Mercados', 'Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa', 'Historia e Instituciones Económicas', 'Economía, Sociología y Política Agraria'. Modelo de ACADEMIA vigente hasta 2017.

En la segunda tabla se aportan los resultados favorables por área de conocimiento y año.

Asimismo, se indica que no se aportan los datos correspondientes a 2017, porque ese año no se realizaron evaluaciones como consecuencia de estar en un proceso de revisión de los criterios de evaluación por la entrada en vigor del Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Asimismo, se indica que no se aportan los datos correspondientes a 2017, porque ese año no se realizaron evaluaciones como consecuencia de estar en un proceso de revisión de los criterios de evaluación por la entrada en vigor del Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En cuanto a las diferencias existentes entre los datos que se envían ahora y los que se enviaron el 23 de marzo, se deben a los siguientes factores:

- 1- En los datos anteriores se incluyeron las solicitudes recibidas en 2017 y sus estados en marzo de 2018, dentro del nuevo procedimiento de acreditación.*
- 2- También se incluyeron los resultados de acreditación en todas sus modalidades (favorables, desfavorables, pendientes y con recursos). Ahora se incluyen únicamente datos de solicitudes con resultado positivo y negativo.*



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia Madrid de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o en el plazo de meses, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Como ha quedado descrito en los antecedentes de hecho, nos encontramos en el presente supuesto con una nueva reclamación cuyo objeto fue atendido con anterioridad por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Organismo al que se solicita un nuevo pronunciamiento debido a la disconformidad con la ejecución por parte de la Administración de la resolución de este Organismo.

Las circunstancias aquí planteadas traen causa de la vía que utiliza la Administración para dar cumplimiento a lo indicado por este Consejo en su resolución previa R/0209/2019 y, más en concreto, a los medios de impugnación de los que se informa al interesado.

A este respecto, debe en primer lugar indicarse que estas cuestiones ya han sido analizadas en el expediente R/0260/2018 en el que, en relación a un supuesto que afectaba a otro Departamento ministerial distinto, se razonaba lo siguiente



4. *A continuación debe abordarse lo planteado por el reclamante en esta nueva reclamación, que no es sino su disconformidad con la ejecución de la resolución dictada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

Desde la entrada en vigor de la LTAIBG, hemos venido detectando que algunos sujetos obligados, en el caso de resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimatorias de las pretensiones de los reclamantes, dictan a su vez resoluciones de ejecución. Se trataría de algo así como resoluciones administrativas de ejecución de una resolución a su vez también de carácter administrativo.

Pero es esta la primera ocasión de la que hemos tenido conocimiento en la que dicha resolución de ejecución, en su pie de recurso, prevé la posibilidad de presentar una -nueva- reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Además de la irregularidad que, a nuestro juicio y en términos de normativa de procedimiento administrativo, implica esta forma de proceder según argumentaremos a continuación, nos podríamos encontrar con casos en los que este Consejo conociera, por la vía de la reclamación ex art. 24, cuestiones ya tratadas y dilucidadas, en una posible prolongación sine die de la controversia entre las partes de un determinado expediente.

5. *Así las cosas, debe recordarse que, el art. 23.1 dispone lo siguiente*

La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, el apartado 3 del art. 24 de la LTAIBG dispone que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ambas referencias a la Ley 30/1992 deben entenderse realizadas a la actualmente en vigor LPAC antes mencionada.

Asimismo, el artículo 114 de la LPAC dispone que

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

Por lo tanto, entendiendo que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sustituye a los recursos administrativos- recursos de reposición y de alzada- y que éste último pone fin a la vía administrativa, puede concluirse que la resolución del Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno, como, por otra parte, se indica en el pie de recurso de las resoluciones que dicta este Organismo, ponen igualmente fin a la vía administrativa.

Por su parte, el artículo 98-Ejecutoriedad- de la reiterada LPAC indica que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, sin que el supuesto ahora analizado pueda incluirse en ninguna de las excepciones o salvedades a dicha situación.

Por lo tanto, debemos entender que la ejecución de una resolución estimatoria dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el ejercicio de las competencias atribuidas en el art. 38.2 c) relacionadas con la tramitación de las reclamaciones ex art. 24 de la LTAIBG, no requieren, más allá de la puesta a disposición de la información, de un acto expreso por la vía de una resolución.

Una interpretación contraria como ocurre en el caso que nos ocupa, implicaría, a nuestro juicio y en base a los argumentos señalados con anterioridad, desconocer el carácter finalizador de la vía administrativa de las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Sentado lo anterior, y ya respecto del fondo del asunto, entendemos que deben reproducirse los argumentos desarrollados en la resolución del expediente R/0209/2017 y concluir que la reclamación presentada por el [REDACTED] debe ser estimada en los mismos términos que se indicaron previamente.

Por lo tanto, el MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES debe proporcionar la siguiente información al reclamante la siguiente información:

solicitudes ante la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, para la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad presentadas por candidatos de las siguientes Áreas de conocimiento: - Economía Aplicada - Economía Financiera y Contabilidad - Organización de Empresas - Fundamentos del Análisis Económico - Comercialización e Investigación de Mercados - Métodos cuantitativos para la Economía y la Empresa - Historia e Instituciones Económicas - Economía, Sociología y Política Agraria, durante los años desde 2010 a 2017, ambos incluidos.

Los datos deberán darse desagregados por año, área de conocimiento e incluir las cifras de solicitudes presentadas, aceptadas y rechazadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:



PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por D. [REDACTED], con entrada el 23 de julio de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES de 20 de julio de 2018.

SEGUNDO: INSTAR al actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES a proporcionar a [REDACTED], en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 8 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, copia de la información suministrada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

